



*****1

VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA Y OTRA.
EXPEDIENTE: 339/2025 JQ

Tijuana, Baja California, a veintitres de enero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la Boleta de Infracción por encontrarse insuficientemente motivada en relación con la conducta atribuida a la parte actora.

GLOSARIO:

Oficial:	Oficial de Policía con número de empleado 11248 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, que emitió la Boleta impugnada.
Director de Seguridad Pública:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción *****2 de treinta de mayo del dos mil veinticinco.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Director de Recaudación:	Director de Recaudación Municipal de Ensenada, Baja California.

ANTECEDENTES:

- 1.- El seis de junio de dos mil veinticinco la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción.
- 2.- El mismo día de su presentación, se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó al Oficial y al Director de Seguridad Pública, siendo el Oficial quien contestó y sostuvo la legalidad del acto impugnado.



3.- Se admitieron las pruebas y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos y una vez transcurrido ese plazo, por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio en el que la parte actora señaló que su domicilio se encuentra en la circunscripción de Ensenada, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter administrativo que promuevan los particulares con domicilio en las circunscripciones de Ensenada y San Quintín, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 26, fracción I, 30 y 62 de la Ley del Tribunal y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el diez de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución combatida quedó debidamente acreditada en autos con el documento de la Boleta de Infracción que exhibió la parte actora en la demanda y con el reconocimiento que de la misma hizo el Oficial en su contestación de demanda, de conformidad con los artículos 400 y 416 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Procedencia. Toda vez que no se menciona ninguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, en el juicio contencioso que nos ocupa se procede al estudio de las demás conductas atribuidas a la parte actora.

CUARTO. - Estudio. Primeramente, por ser de estudio preferente, se procede al estudio del motivo de inconformidad PRIMERO de la demanda, relativo a la incompetencia de la autoridad, en atención al criterio judicial aplicado por analogía que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010). Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de

rubro: "AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA." ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.¹

Consecuentemente, en el motivo de inconformidad PRIMERO la parte actora señala que se deberá declarar la nulidad lisa y llana de la Boleta de Infracción, argumentando que no se fundamentó de manera correcta la competencia por materia, grado y territorio del Oficial para detenerla y emitirle la Boleta de Infracción, puesto que, desde su óptica, ninguno de los ordenamientos legales establecidos en la Boleta de Infracción faculta al policía a realizar tales actos.

Por su parte, el Oficial señaló que los agravios expresados por la parte actora carecen de consistencias jurídicas en cuanto a que el acto impugnado es nulo por carecer de fundamentación y motivación y que no se viola la garantía de la debida fundamentación y motivación tutelada por el artículo 16 de la Constitución.

Para este Juzgador el motivo de inconformidad planteado es **infundado**, atento a las siguientes consideraciones.

Veamos, al inicio de la Boleta de Infracción se invocan diversos fundamentos, siendo los artículos 21, párrafos cuarto y noveno de la Constitución, 2, 3, 6, 40, 42 y 75 fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 2, 3 fracción I, 4, 5, 6 fracciones IV y V, 7 fracciones I y XIV, 17 fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; 114 fracciones I, II y IV, 115 fracción II, 118 fracciones II, III, IV y VII del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, B. C. y, 1, 2, 5 inciso F, 37, 245 y 246 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California, donde se señala

¹ Novena Época, Registro: 161237, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Tesis: 2a./J. 9/2011, Página: 352.

entre paréntesis FUNDAMENTO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGAN LAS FACULTADES DE LOS ELEMENTOS POLICIALES PARA APLICAR LA PRESENTE INFRACCIÓN.

De dichos preceptos se advierten los artículos 5, fracción F, y el 37 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las bases y requisitos a que se deberá sujetar el tránsito de personas y vehículos, en **las vías públicas del Municipio de Ensenada, Baja California**, sus Delegaciones, de manera que se expediten las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y la propiedad.

(...)

ARTÍCULO 5.- Son Autoridades en materia de Tránsito Municipal, las siguientes:

(...)

F). - El personal que **integra Policía y Tránsito Municipal**.

(...)

ARTÍCULO 37.- Los miembros de Policía y Tránsito Municipal al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su marcha y le señalará la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido, le solicitará muestre y entregue la licencia de conductor y tarjeta de circulación del vehículo, para proceder al **levantar la boleta de infracción correspondiente**, recabará la firma del conductor y entregándole copia, le señalará el plazo que tiene para pagarla; si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla. Le indicará que la boleta de infracción ampara la ausencia del documento retenido durante un plazo de quince días naturales, mismo que tiene para pagar la multa, sin causarle mayores recargos y que, en el caso de cometer una nueva infracción, después del plazo indicado y no haber recuperado los documentos retenidos, el vehículo podrá ser impedido para circular en los términos de los artículos 237 y 238, de este Reglamento.

Cuando el conductor carezca de licencia de conducir, para seguridad de él mismo y de la ciudadanía, se retendrá el vehículo, salvo que alguno de sus acompañantes cuente con licencia de conducir vigente y esté en disposición de conducir el vehículo, en tal caso, únicamente se aplicará la multa correspondiente.

Si la persona que conduce es menor de edad y no cuenta con licencia de conducir se presentará al Juez Calificador junto con el vehículo, quien solicitará la presencia del padre o tutor para los efectos de la sanción respectiva, o en su caso, determinará lo correspondiente.

En el caso de que el infractor hubiese tenido con anterioridad una o más boletas de infracción, sin que las mismas se hayan cancelado o bien no se encuentren cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente, durante el término señalado en el párrafo segundo del presente artículo, el agente, con el debido respeto solicitará al conductor que lo acompañe a la comandancia que corresponda con el objeto de ponerlo a disposición del Juez Calificador en turno para que resuelva lo conducente.

Si el vehículo en el que se cometió la infracción, resultase con denuncia, querella, reporte o imputación directa de algún ciudadano, respecto de que el vehículo es robado, u objeto de averiguación previa, el agente deberá proceder conforme al artículo 236 del presente Reglamento.

Será obligación de los agentes llevar consigo los formatos de boletas de infracción. Los agentes están impedidos para levantar la infracción por carecer de las boletas correspondientes.

Dichos preceptos refieren, entre otras cosas, que son autoridades en materia de Tránsito Municipal el personal que integra la Policía y Tránsito Municipal, quienes, al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su marcha y procederá a levantar la boleta de infracción correspondiente.

En ese sentido, el personal adscrito a la Dirección de Policía y Tránsito Municipal es la autoridad competente para elaborar las boletas

de infracción por incumplimiento a las normas de tránsito en las vías públicas de Ensenada, Baja California.

De modo que, contrario al sentir de la parte actora, el Oficial si realizó la cita de los preceptos legales que le otorgan competencia tanto material para poder emitir la Boleta de Infracción.

Por lo que hace a la competencia territorial, dichos preceptos corresponden al Reglamento de Tránsito y es precisamente ese cuerpo de leyes de la que deriva su competencia territorial, sin que sea imperativo que haga alusión a algún precepto en particular de ese ordenamiento, ya que al asentarse el lugar donde se emitió el acto (Ensenada, Baja California) como se puede advertir de párrafos anteriores, se cumple con el requisito de fundamentación de la competencia territorial, que exige el artículo 16 Constitucional, en la medida que los municipios no están divididos territorialmente, de ahí que las autoridades municipales estén facultadas para actuar en todo el municipio sin necesidad de disposición expresa, ya que conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución, los Municipios tiene la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio de tránsito, lo que se corrobora con la tesis XXIII.1o.J/1A (10a) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de **fundamentación** previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su **competencia** por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las **autoridades** a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.²

Ahora bien, respecto a la competencia por grado, tanto los preceptos citados como los artículos 3 y 75, fracción II, insertos a continuación, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil nueve, texto vigente a la fecha de emisión de

² Época: 10a. Época, Tesis: XXIII.1o.J/1A, registro: 2021656, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 75, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, Tomo III, pág. 2147.

la Boleta de Infracción, hacen referencia, entre otras cosas que, la función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos por las Instituciones Policiales que para el mejor cumplimiento de sus objetivos, serán encargadas de la prevención de la comisión de infracciones administrativas, realizando las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción.

Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

(...)

Artículo 75.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

(...)

II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e **infracciones administrativas**, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;

(...)

Por lo que, como quedó evidenciado y contrario al sentir de la parte actora, es inconcuso que se encuentra fundamentada la competencia material, territorial y por grado del Oficial para emitir la Boleta de Infracción, resultando infundado el motivo de inconformidad en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.” De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que **haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal**, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene

competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.³

QUINTO. - Por otra parte, en el motivo de inconformidad segundo la parte actora alega que la infracción viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución, puesto que el Oficial no funda y mucho menos motiva la infracción impuesta, tomando en consideración que no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como sucedieron los hechos, es decir, del porque consideró que el vehículo se encontraba abandonado en la vía pública, como desde cuándo empezó a correr el termino de las 72 horas.

Continúa argumentando que el Oficial no motivó la serie de razonamientos lógico jurídico entre la hipótesis normativa y la conducta realizada, por lo que concluye que la Boleta de Infracción no se encuentra debidamente fundada y motivada y que deberá declararse su nulidad, de conformidad con el artículo 108, fracciones II y IV, de la Ley del Tribunal.

Por su parte, al contestar la demanda el Oficial manifestó que no se viola la garantía de la debida fundamentación y motivación tutelada por el artículo 16 de la Constitución, ya que refiere que el desconocimiento del Reglamento de Tránsito por parte de la parte actora no la exime de la responsabilidad que conlleva la conducción del vehículo, puesto que ahí se establecen las normas a que debe sujetarse el tránsito, peatones y vehículos en las vías públicas, así como las infracciones y sanciones en caso de ser violentadas.

Asimismo, continúa argumentando que la boleta de infracción si señala los elementos básicos de fundamentación y motivación, como fecha, nombre del infractor, número de licencia de conducir, domicilio del infractor, lugar donde se cometió la infracción, la violación cometida, artículo violado, nombre y firma del agente.

Para este Juzgador el motivo de inconformidad planteado resulta **fundado**, atento a las siguientes consideraciones.

³ Tesis: 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 177347, consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, Tipo: Jurisprudencia.



Primeramente, es menester insertar a continuación la parte relativa de la Boleta de Infracción que nos interesa:

ARTICULOS DE LA INFRACCION/Traffic code violation:									
ARTÍCULO/Article:			FRACCIÓN/Fraction:		ARTÍCULO/Article:			FRACCIÓN/Fraction:	
1	3	6							

DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA (of the Traffic Regulations for the Municipality of Ensenada, Baja California).

MOTIVO DE LA INFRACCIÓN (NARRACIÓN DE HECHOS)/ REASON FOR VIOLATION (Narrative of the facts):

Se concidera que un vehiculo ha sido abandonado en la via publica cuando permanece por mas de 72 horas

De dicha imagen inserta se advierte que el Oficial señaló como artículo de la infracción el 136 del Reglamento de Tránsito, mismo precepto que a la letra dice:

ARTÍCULO 136.- Se considera que un vehículo ha sido abandonado en la vía pública cuando **permanezca, estacionado en ella, por más de 72 horas** sin que su propietario haya dado aviso a la Comandancia de Tránsito. Si el vehículo, durante su abandono presenta derrame de algún tipo de líquido, además de lo establecido en el presente artículo, el propietario quedara sujeto a las responsabilidades que el caso amerite. Se prohíbe dejar abandonados vehículos de tracción animal en las vías públicas.

Del anterior precepto se advierte, entre otras cosas, que un vehículo se considera abandonado en la vía pública cuando **permanezca estacionado en ella, por más de 72 horas** y, sin que su propietario haya dado aviso a la Comandancia de Tránsito.

Veamos, en el caso, el Oficial motivó en la Boleta de Infracción como narrativa de los hechos lo siguiente: “Se concidera (sic) que un vehículo ha sido abandonado en la via publica cuando permanece por más de 72 horas”, y por añadidura, en el rubro de observaciones señaló: “Visualizado por el suscrito”.

De lo anterior se advierte que resulta insuficiente la motivación plasmada por el Oficial en la Boleta de Infracción, pues no basta con que se asiente en que consiste la conducta a la que hace referencia el artículo que le atribuye al conductor, si no que se deben precisar los razonamientos de hecho con los que se apoyó para concluir que se cometió la conducta y que esta es considerada como violatoria del artículo 136 del Reglamento de Tránsito, es decir, la subsunción de la conducta al supuesto establecido en la norma, como lo es, la hora cuando fue estacionado el vehículo

donde se consideró abandonado, cuestión que no fue señalada por el Oficial.

Aunado a lo anterior, el Oficial tuvo que motivar como es que se cercioró que el vehículo permaneció por más de 72 horas estacionado en la vía pública, si bien, señaló en la Boleta de Infracción que él lo visualizó, dicha cuestión no es suficiente para generar certeza a este Juzgador, puesto que debe motivar cuando fue visualizado por primera vez y por quien y como se cercioró de que hubiera permanecido inmóvil por más de 72 horas.

No pasa desapercibido que el Oficial en su escrito de contestación señala que el abandono del vehículo le fue informado mediante un reporte vía c-4, sin embargo, dicha cuestión no fue señalada en la Boleta de Infracción, y al no encontrarse plasmada y externada dentro del cuerpo de la Boleta de Infracción no pueden ser considerada para la presente resolución, puesto que se estaría mejorando la motivación de la misma, lo que es jurídicamente inadmisibles, en términos de lo dispuesto por el numeral 75 de la Ley del Tribunal.

Sirven de sustento a lo anterior los criterios de texto y rubros siguientes:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS SENTENCIAS NO PUEDEN OCUPARSE DE ELEMENTOS ALLEGADOS POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN, DISTINTOS DE AQUELLOS QUE DIERON BASE A LA DETERMINACIÓN IMPUGNADA, NI PUEDE SOSTENERSE QUE EL PARTICULAR TIENE A SU ALCANCE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA PARA Oponerse a ello. De conformidad con el principio de invariabilidad de las resoluciones impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, inmerso en el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, las Salas Fiscales deben ocuparse única y exclusivamente de la fundamentación y motivación externadas en el acto impugnado y abstenerse de considerar los argumentos que le proponga la autoridad cuando, por medio de ellos, se pretenda modificar o ampliar el contenido de dicho acto. Entonces, si la autoridad demandada en juicio de nulidad investiga y obtiene el conocimiento de **otros datos para apoyar su determinación, que no fueron base de la misma,** ellos, lógicamente, no pueden válidamente constituir sustento de lo ya determinado, sino que, en todo caso, podrán servir de apoyo para la emisión de una determinación diversa, obviamente en juicio distinto. De otra manera, esto es, tomar en consideración los nuevos elementos allegados por la autoridad al contestar la demanda, para apoyar lo ya determinado, daría lugar a que una controversia se prolongara indefinidamente apoyada en el enriquecimiento de datos, motivos o circunstancias sobrevenidas, y las correspondientes réplicas y réplicas que ello conllevaría. Y no puede sostenerse que el particular tiene a su alcance la ampliación de demanda, para justificar la invocación de hechos y circunstancias distintos de aquellos que dieron base a la determinación impugnada, puesto que, según la interpretación lógico-sistemática de los artículos 210, 215 y 216 del citado Código Fiscal, las cuestiones que puedan aparecer como desconocidas por el actor al plantear su demanda, susceptibles de conducir a la ampliación de ésta, no deben involucrar hechos sobrevenidos, sino que deben constituir los ya existentes y ponderados por la autoridad al momento de la determinación materia de debate en el juicio fiscal, precisamente por razón de que debe evitarse que se nutra sin medida la contienda.⁴

⁴ Registro digital: 185623, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.3o.A.10 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, octubre de 2002, página 1467, Tipo: Aislada.

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN. DEBEN CONSTAR EN LA MISMA RESOLUCIÓN. Para la emisión de una resolución judicial no basta la existencia de pruebas que la motiven, sino que el análisis de las mismas, esto es, **las razones de hecho y consideraciones legales que se apoyan, consten en el cuerpo de la resolución** a efecto de cumplir con la obligación señalada en el artículo 16 constitucional de fundar y **motivar debidamente las resoluciones**.⁵

De ahí que, si el Oficial únicamente asentó “Se concidera (sic) que un vehículo ha sido abandonado en la via publica cuando permanece por más de 72 horas” como motivación en la Boleta de Infracción y omitió asentar las razones de hechos por las cuales se percató de tal conducta, y como esta se subsume a la norma, es claro que resulta insuficientemente motivado en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución y, por ende, **fundado** el argumento vertido por el demandante, actualizándose la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

Resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la parte actora, ya que independientemente del resultado de estudio no variaría el sentido de este fallo, el cual le otorga un mayor beneficio a la parte actora, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el artículo 107 de la Ley del Tribunal.

SEXTO. - Efectos. De conformidad con el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal, se deberá declarar la nulidad de la Boleta de Infracción y condenar al Director de Seguridad Pública a que deje sin efectos los actos subsecuentes de esta y, a que en su caso, se devuelva a la parte actora la licencia de conducir retenida con motivo de la boleta declarada nula, sin requerir cobro alguno de los derechos que hubiera generado la misma, asimismo, se deberá condenar al Director de Recaudación a efecto de que ordene la cancelación de la Boleta de Infracción de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, por ser autoridad vinculada en el ejercicio de sus atribuciones al cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los artículos 53, fracción IV, 58, fracción XXV, 60, fracción V y 67 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, con relación al 111 de la Ley del Tribunal.

SÉPTIMO. - Ejecutoriedad. Según lo dispone artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno

⁵ Registro digital: 223966, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, enero de 1991, página 314, Tipo: Aislada.

en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

En tal cariz, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión, por lo que, al tratarse este asunto de mínima cuantía este fallo es ejecutorio y, en ese sentido, con fundamento en el artículo 112 del mismo ordenamiento, **REQUIÉRASE** al Director de Seguridad Pública y al Director de Recaudación para que para que **INFORMEN EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en comento, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente en el año en curso, lo que equivale a la cantidad de \$3,439.46 M.N. pesos (tres mil cuatrocientos treinta y nueve 46/100 moneda nacional), de conformidad con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la actualización del valor de la unidad de medida y actualización publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco.

OCTAVO. - JUSTIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES. Dado que la presente resolución ha causado ejecutoria y es de cumplimiento inmediato, conforme al artículo 112 de la Ley del Tribunal, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleve a cabo la notificación por oficio a las autoridades demandadas y al Director de Recaudación para requerir que informen el cumplimiento de la misma.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara la nulidad de la boleta de infracción *****2 de treinta de mayo del dos mil veinticinco.

SEGUNDO. - Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada a que deje sin efectos los actos

subsecuentes de la Boleta de Infracción y, en su caso, a devolver a la parte actora la licencia de conducir retenida con motivo de la boleta mencionada.

TERCERO. - Se condena al Director de Recaudación del Ayuntamiento de Ensenada a que deje sin efectos los actos subsecuentes del acto declarado nulo, por lo que deberá ordenar la cancelación de la Boleta de Infracción de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

CUARTO. - Toda vez que esta resolución es ejecutoria, **REQUIÉRASE** al Director de Seguridad Pública Municipal y al Director de Recaudación, ambos del Ayuntamiento de Ensenada, para que **INFORMEN EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibidos de que, de no hacerlo sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en comento, se les impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y al Director de Recaudación del Ayuntamiento de Ensenada.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Erik Rodríguez Vega, quien da fe.

JVM/MAVERIK/MelissaR.

-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, el suscrito, licenciado José Erik Rodríguez Vega, Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 1 y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **339/2025 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **doce** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **dieciocho** días del mes de **febrero** de dos mil veintiséis. -----

